



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00113-00
Demandante: BLANCA TERESA CÁRDENAS PINZÓN
Demandados: PABLA ROSA GÓMEZ CASTAÑEDA, NICOLASA GOMEZ CASTAÑEDA, GERMAN FAJARDO SALAS, ESPERANZA FAJARDO SALAS, CARLOS FAJARDO SALAS, HUMBERTO FAJARDO SALAS, MARIA EMILCER SALAS DE FAJARDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por Blanca Teresa Cardenas Pinzón, a través de apoderada judicial, en contra de Pabla Rosa Gómez Castañeda, Nicolasa Gómez Castañeda, German Fajardo Salas, Esperanza Fajardo Salas, Carlos Fajardo Salas, Humberto Fajardo Salas, María Emilcer Salas de Fajardo y demás Personas Indeterminadas y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a Pabla Rosa Gómez Castañeda, Nicolasa Gómez Castañeda, German Fajardo Salas, Esperanza Fajardo Salas, Carlos Fajardo Salas, Humberto Fajardo Salas, María Emilcer Salas de Fajardo y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-5007**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo*

108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si la señora María Emilcer Salas de Fajardo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.102.237 es persona fallecida, de ser el caso para que a costa de la parte actora allegue el correspondiente Registro Civil de defunción.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-5007** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-5007** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0004

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00116-00
Demandante: ARISTÓBULO TRIANA
Demandados: WILLIAM RAMIRO RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARABELLA
ABIGAL BUSTAMANTE CALVO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El apoderado de la parte demandante (pdf. 10) solicita que se ordene el emplazamiento del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez con fundamento en la certificación emitida por Interrapidísimo, pese a lo manifestado, se constata que la causal de devolución consistió en que el demandado se encontraba ausente (hoja 6 pdf 10), lo cual quiere decir que para el momento en que se intentó notificar no se encontraba, sin que esto signifique que no reside allí pues esta no fue la causal certificada por la empresa de correos y al no cumplirse con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP es improcedente ordenar el emplazamiento y debe intentarse nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

De otra parte, sería procedente designar curador para la demandada Arabella Abigal Bustamante Calvo, de no ser porque aún no se ha culminado el término del emplazamiento (pdf 12), siendo preciso dar aplicación al contenido del artículo 118 del CGP, que dispone: "(...) *Mientras este el expediente al Despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán a partir el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...) (Negrillas, subrayas y cursivas por el Despacho)*, por consiguiente, por secretaría deberá contabilizarse el término que resta para entender surtido el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 108 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento respecto del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez solicitado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP con destino al demandado William Ramiro Rincón Rodríguez.

TERCERO: Por secretaría, CONTABILICESE el término restante para entender surtido el emplazamiento de la demandada Arabella Abigal Bustamante Calvo, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC